

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba

jrmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Ana Milena Llorente Páez - Identificación: CC 30.664.354 Lórica - Domicilio: Calle 9ª # 15 - 112 barrio El Carmen Cotorra E-mail: milena251980@hotmail.com

Apoderado Ana Milena Llorente Páez: Oscar Yesid Padilla Mendoza Identificación: CC 73.575.371 - Tarjeta Profesional: 113624 - Domicilio: Escallón Villa # 52-25 Cartagena - E-mail: oscarpmen@gmail.com

Demandado: Jair Antonio Montaña Maestre - Identificación: CC 77.175.887 Valledupar Domicilio: Diagonal 3 # 10-126 barrio los comuneros municipio de La Jagua de Ibirico E-mails: montanojairantonio@gmail.com

Apoderado Jair Antonio Montaña Maestre: Oscar Elías Ariza Fragozo Identificación: CC 77.182.118 - Tarjeta Profesional: 94.549 – Domicilio: Calle 14 # 9- 33 oficina 201 Edificio San Carlos del municipio de Valledupar – Cesar - correo electrónico arizafragozo@hotmail.com

Radicación: 23.300.40.89.001.2020-00127-00

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.182.118** expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número **94.549** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, por medio del presente acudo ante su honorable despacho en ejercicio del poder especial conferido por el señor **Jair**

Antonio Montaña Maestre, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.175.887 expedida en Valledupar, quien recibe notificaciones en el correo electrónico montanojairantonio@gmail.com, por medio del presente concurre ante su honorable despacho, estando dentro de los términos previstos el artículo 318 del Código General del Proceso, para interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado mediante estado electrónico número 05 de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual el despacho fija la fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 A.M, fundado en lo siguiente:

Razones de inconformidad

Se impugna el numeral cuarto de la providencia mediante cual el despacho resuelve *“negar el decreto de la prueba testimonial de los señores HUBER ZAID PADILLA ZAMBRANO, JHON FREDDY MERCADO y JAIR DAVID MONTALO SILVA, solicitado por la parte demandada, toda vez que el solicitante no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, tampoco determinó la pertinencia, conducencia ni utilidad de las mismas.”*

Pasa por alto el despacho la advertencia puntual cuando se solicitó la prueba testimonial en el entendido de que expresamente se solicita la prueba para que los testigos, *“declaren todo cuanto les conste sobre los hechos descritos en el presente memorial y que correspondan a su conocimiento sobre el contrato de arrendamiento, su ejecución, las fechas de entrega del inmueble y las obligaciones que se pactaron por la terminación del referido contrato, y los hechos referentes a la situación de aislamiento obligatorio que obligó a desocupar el inmueble”*.

Visto lo anterior se cumple a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 212 del Código General del Proceso, norma esta que dispone que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la***

prueba.” Hechos que corresponden a los descritos en el memorial por medio del cual se presentaron la excepciones, y que expresamente se manifestó debían corresponder a: *“su conocimiento sobre el contrato de arrendamiento, su ejecución, las fechas de entrega del inmueble y las obligaciones que se pactaron por la terminación del referido contrato, y los hechos referentes a la situación de aislamiento obligatorio que obligó a desocupar el inmueble”*.

En consecuencia, se cumplió a cabalidad con lo expresamente ordenado por la norma en cita, razón por la cual la prueba testimonial debió ser ordenada¹.

Al ser la norma procesal de orden público², no es dable exigir más requisitos de los expresamente solicitados por la misma ley, ya que esta situación configura una vulneración al debido proceso constitucional³.

Se impugna el numeral sexto de la providencia mediante cual el despacho resuelve negar *“el decreto de la “prueba grafología sobre el título valor letra de cambio conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., al no haberse aportado en la oportunidad para su solicitud y tampoco haber aducido que el tiempo para hacerlo era insuficiente”*, ya que olvida el despacho que para dicha negativa previamente corresponde al juez hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Se impugna el numeral séptimo de la providencia, con relación a la excepción de tacha de falsedad, ya que el fundamento de la negativa constituye un prejuizgamiento y conceder permiso a una de las partes para no cumplir con las obligaciones legales en torno a la emisión de títulos valores.

¹ ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

³ ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Conforme los hechos de la demanda y lo expresamente manifestado al momento de postular las excepciones, se manifestó que el título fue firmado con espacios en blanco, y que en tal virtud es la regla prevista en el artículo 622 del Código de Comercio quien indica como debe ser llenados los espacios en blanco, para evitar el abuso por quien es tenedor de título, por ello se tacha de falso el pagaré presentado como base del presente recaudo manifestando en que consiste la falsedad, conforme a los hechos plasmados en el escrito y lo expresado en cada una de las excepciones:

En que consiste la falsedad.

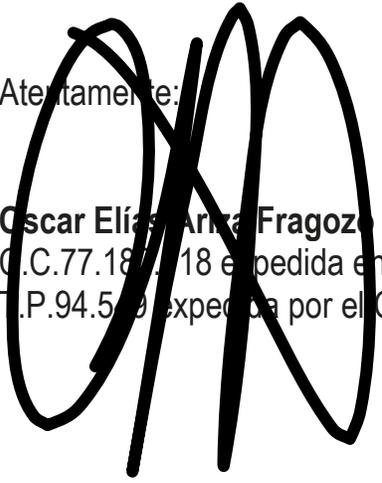
1. En todos aquellos espacios dejados en blanco que fueron llenados por la parte demandante, y principalmente:
2. En la fecha impuesta como fecha de creación del título.
3. En la fecha impuesta como fecha de vencimiento del título.
4. En el valor que se reclama por concepto de capital, cuya obligación es inexistente por falta de causa.

En ese orden de ideas, y como quiera que el título base de la presente ejecución fue aportado en copias, se solicitó de su señoría se sirviera ordenar a la parte demandante aportar el original, para la práctica de las pruebas a que haya lugar, en especial para que una vez sea aportado se decrete una prueba grafológica a efectos de determinar quién fue el autor material en el llenado de los espacios dejados en blanco en el título valor, y determinar según el tipo de letra y la grafía, quien llenó los espacios en blanco del título valor.

Por lo que mal podría el despacho exigir a cabalidad literal el cumplimiento de las reglas previstas artículo 227 del C. G. del P. cuando para la práctica de dicha prueba es necesario y obligatorio el documento dubitado denominado título valor, el cual como se dijo líneas superiores, "aportado en copias", hecho este que impide que sobre el mismo se pueda efectuar las experticias denegadas.

En los anteriores términos sustento la reposición planteada, esperando que despacho reponga el auto impugnado en el sentido pedido, es decir, decretando la prueba testimonial, la prueba grafológica y la tacha que fue negada.

Atentamente:



Oscar Elías Ariza Fragoza

C.C.77.187/18 expedida en Valledupar

T.P.94.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura